



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 1100131100-18-2008-00020-01**

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Por ende, se procede a decidir respecto de la sanción de arresto impuesta a RAFAEL MANZANAREZ HERNANDEZ, mediante providencia del 27 de noviembre de 2019, proferida por la Comisaría sexta de Bogotá, por haber incumplido por sexta vez la medida de protección proferida por la citada Comisaria el día 24 de enero de 2008.

ANTECEDENTES

Cabe precisar, que, de las diligencias de la referencia, con anterioridad y por reparto, había conocido este despacho confirmando el 2 de septiembre de 2008 (fl. 36 ss) la providencia de fecha 16 de mayo de 2008, mediante la cual la Comisaría sexta de Familia de Bogotá, impuso al accionado multa de tres 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto por incumplimiento de la medida de protección adiada 24 de septiembre de 2008.

Por medio de resolución de fecha 12 de septiembre de 2019, avocó conocimiento de segundo incumplimiento de la medida de protección en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C

Mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 la misma comisaría declaró probado por segunda vez el incumplimiento a la medida de protección primigenia, multando al incidentado con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agotado el trámite de la actuación de la Comisaria y abogado el conocimiento, se procede a decidir, respecto de la sanción de arresto de la incumplida medida de protección, para lo cual envía el presente trámite para lo del cargo,

CONSIDERACIONES

Cuando al interior de la Familia se presentan situaciones de violencia, en donde resultan afectados miembros de la misma, esta víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 del 2000 y el Decreto Reglamentario 652 del 2001.

Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Consagra el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) **si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.** En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando" (negrilla fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio del Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el incumplimiento **por segunda vez** por parte del accionado de la medida de protección impuesta el pasado 26 de marzo de 2019, se procederá a confirmar la sanción objeto de consulta.

Mas aun, cuando el incidentado en presencia de la hija en común de la pareja, con palabras no muy apropiadas se dirige a la incidentada, asimismo, afirma la menor que las partes no se hablan porque no tienen una buena relación, asimismo, indico que el incidentado le la incidentante era una "loca"

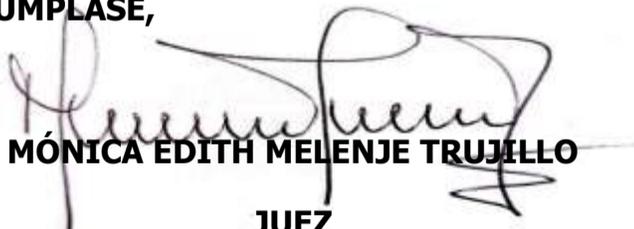
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 27 de noviembre de 2019 proferida por la Comisaría sexta de Familia de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación, a su lugar de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

